

días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
Alvaro Alvarez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Jaime Sánchez.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 71.

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución

aprueba, la Resolución del Honorable Ayuntamiento de Santiago, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta, que a continuación se copia:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Especializar los fondos provenientes de la venta de terrenos urbanos y rurales de la Común, autorizada por la Resolución No. 1047 de la Cámara de Diputados de la República, de fecha 24 de Noviembre de 1923, para mejoras públicas municipales y para el pago de alumbrado público, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

TIERRAS RURALES:

Primera categoría:— Las que tengan frente a una carretera y estén hasta un kilómetro y medio de distancia del perímetro de la ciudad.

Segunda categoría:— Las que tengan frente a una carretera y estén a mayor distancia de un kilómetro y medio del perímetro de la ciudad

Tercera categoría:— Las que no tengan frente a carretera cual que sea la distancia a que estén de la ciudad.

Para las tierras rurales se fijan los siguientes precios:

Para las de Primera Categoría: no menos de \$4.00 el área.

Para las de Segunda Categoría: no menos de \$3.00 el área.

Para las de Tercera Categoría: no menos de \$0.75 el área.

Los valores a que asciendan las ventas de los terrenos serán pagados de contado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintauno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Alvaro Alvarez.

Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos treintuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
y Policía.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 72.

Artículo 10.—Las sumas que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, deben dedicar anualmente los Ayuntamientos de la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las comunes respectivas, no podrán ser en ningún momento inferior al 5% de sus entradas generales.

Artículo 20.— Dicha suma será destinada al pago de los alquileres de los locales ocupados por las escuelas de la Común respectiva y al proveimiento de equipos y suministros para las mismas, de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.— Las economías que de estos fondos se hagan cada año serán destinadas a la construcción de los locales escolares.

Artículo 30.— Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas por el Consejo Nacional de Educación, deban efectuarse, se sujetarán a las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero, ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública, si no ha sido autorizado por la autoridad escolar competente dentro de las prescripciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 40.— Los Ayuntamientos rendirán trimestralmente al Consejo Nacional de Educación, una nómina de los ingresos habidos durante el trimestre anterior, y un balance demostrativo de los fondos de instrucción pública a la fecha de la rendición de la nómina de ingresos.

Artículo 50.— Las autoridades escolares que autoricen fondos llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizados.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días